

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Manizales - Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Auto interlocutorio Nro. 469  
Rad. Nro. 2020-00201

La presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **GLADIS AGUIRRE VELEZ**, en frente del señor **JORGE ELIECER MORA HINCAPIE**, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

Sin embargo, no se accederá por el momento a fijar alimentos provisionales para mayor de edad y a favor de la demandante, por no encontrarse demostrada sumariamente la capacidad económica del demandado, es decir, al no tenerse una certeza aproximada del valor de los ingresos que el mismo percibe mensualmente, puesto que ni se indicó con precisión donde labora el mismo o si es pensionado, y tampoco se allegó certificación laboral o pensional del mismo. Lo anterior con fundamento en los arts. 42 de la C. P., 417 a 425 del C. C., 397 del C.G. del P., 154 a 156, y 344 del C. S. T., y 154 numeral 5° de la Ley 100 de 1993.

Antes de resolver sobre la solicitud de medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-33418, se requerirá a la parte demandante para que aclare si lo que pretende es la medida de embargo del 50% de bien inmueble, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 598 del C.G. del P. las medidas que proceden en procesos de familia son precisamente las de embargo y secuestro de bienes que pueden ser objetos de gananciales, como en el presente caso, ya que la medida de inscripción de la demanda de conformidad con el art. 590 ibidem, procede por lo general para procesos declarativos, tales como declaratoria de existencia de unión marital de hecho y declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y caso en el cual deberá prestar una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, los cuales tampoco fueron señalados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **GLADIS AGUIRRE VELEZ**, en frente del señor **JORGE ELIECER MORA HINCAPIE**, por lo motivado.

**SEGUNDO.- DAR** a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación personal de este auto a la demandada y a través de correo certificado, de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del numeral 6° del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el demandante acreditó haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada de forma física, y **CORRER** traslado de la misma con el envío solo del presente auto y por el mismo medio, y toda vez que desconoce el correo electrónico de la mismas, advirtiéndole que cuenta con un término de **VEINTE (20) DIAS** para su contestación.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al **Dr. ALEJANDRO DUQUE OSORIO**, como apoderado judicial de la demandante en este proceso, en los términos del poder a el conferido, y teniendo en cuenta que revisado el listado nacional de abogados, el mismo no

reporta sanciones disciplinarias actuales en su contra que le impidan litigar o ejercer la profesión de abogada.

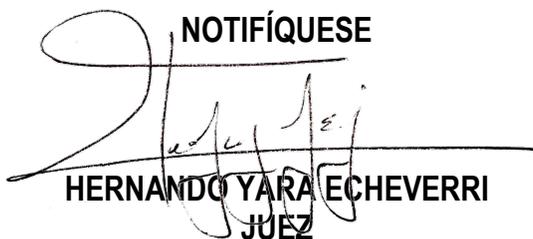
**QUINTO.- NOTIFICAR** el presente auto al señor Procurador Judicial y Defensora de Familia para lo de sus cargos.

**SEXTO.- NO DECRETAR** por el momento alimentos provisionales a favor de la demandante mayor de edad, por lo ya anotado en la parte considerativa.

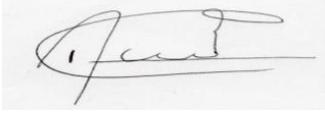
**SEPTIMO.- REQUERIR** a la parte demandante para que aclare si lo que pretende es la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-33418, y conforme a lo señalado en el art. 598 del C.G. del P., o si lo que pretende es insistir en la inscripción de la demanda, deberá indicar el valor de las pretensiones estimadas con respecto a dicho bien inmueble, y por lo ya expuesto.

**OCTAVO: PONER** de presente a la parte demandante, lo indicado en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., a fin de que a futuro lo tenga en cuenta al momento de presentar solicitudes en este proceso.

*“...14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*”

**NOTIFÍQUESE**  
  
**HERNANDO YARA ECHEVERRI**  
**JUEZ**

ACV

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA MANIZALES</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nro. 59 hoy 3 de julio de 2020</b></p> <p></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--